

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

ELIMINANDO TRESCIENTAS SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

En el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**, abierto a nombre de la C. [REDACTED] **Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playas Marítimas y/o Terrenos Ganados al Mar y de las Obras y Actividades que se Encuentren en Esos Bienes de la Nación Ubicada en [REDACTED]**

se emite la presente Resolución Administrativa, con base en los siguientes:

RESULTADOS

I. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante **Dirección General**), emitió Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/008-24** (en adelante **Acuerdo de Emplazamiento**), notificado previo citatorio el quince del mismo mes y año, a través del cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la C. [REDACTED] **Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playas Marítimas y/o Terrenos Ganados al Mar y de las Obras y Actividades que se Encuentren en Esos Bienes de la Nación Ubicada en [REDACTED]**

[REDACTED] concediéndole el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de Emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.4/0008/2024** (en adelante **Acta o Acta de Inspección**), circunstanciada el once y doce de marzo de dos mil veinticuatro, así como al probable incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, que configuran las presuntas infracciones señaladas en el punto de Acuerdo **TERCERO** del proveído de Emplazamiento citado.

Asimismo, se le concedió al término de los quince días hábiles para comparecer al Acuerdo de Emplazamiento, **cinco días** más para formular Alegatos.

II.- El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el escrito de la misma fecha, signado por la C. [REDACTED] quien dijo ser concesionaria del Bien Nacional inspeccionado, mediante el cual comparece al Acuerdo de Emplazamiento para realizar observaciones y aportar pruebas respecto de los probables incumplimientos a la normatividad en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, derivado de los hechos asentados en el Acta de Inspección; para ello, acompañó a su escrito con las documentales siguientes:

1. Copia simple cotejada con su original del Título de Concesión DZF-154/95, de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, otorgado a favor de la C. [REDACTED] por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**
Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

2. Copia simple cotejada con su original de la Prórroga de la Concesión DGZF-154/95, de diecinueve de mayo de dos mil cinco, expedida a la C. [REDACTED] por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Copia simple cotejada con su original del Formato Único de Trámite de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costeros, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que realizó la C. [REDACTED]

Por lo anterior y, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La suscrita Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, de conformidad con dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º quinto párrafo, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos primero, tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, II y V, 2º fracciones I, II, IV y VII, 3º fracción II, 4º párrafos primero y segundo, 5º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 16, 28 fracciones I, III, VI, VII, XII y XIII, 72, 73, 119, 120 párrafo primero, 127, 151, 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 2º, 3º, 9, 13, 14, 16, fracciones V y X, 19, 28, 35 fracción I, 36, 49, 50, 56, 57 fracción I, 59 párrafo primero, 70, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º, 10, 11, 13, 14, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 3º, 5º, 7º fracción II, 29, 35, 38, 52, 53, 74 fracción I y 75, 76 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 79, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 217, 288, 316 y 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 3º Apartado B, fracción I, 8º, 9º fracción XXIII, 40, 41, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción III, inciso a) y último párrafo, 46 párrafos segundo y tercero, 48 fracciones I, II, III, V, VIII y XXVI, y 57 fracciones I, VIII, IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se hace constar que, el plazo de **cinco días** hábiles otorgados para la formulación de Alegatos, de conformidad al artículo 56, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del **seis al doce de septiembre de dos mil veinticuatro** siendo hábiles los días seis, nueve, diez, once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, e inhábiles por ser sábado y domingo los días siete y ocho del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

En ese sentido, y ya que de las constancias que integran expediente administrativo en que se actúa, no se desprende documental alguna que acredite que, la C. [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, haya comparecido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos, se le tiene por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales.

TERCERO. Se tiene por recibido y **se admite a trámite** el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual la C. [REDACTED] realizó manifestaciones y ofreció diversas documentales respecto al Acuerdo de Emplazamiento; lo anterior, en virtud de que dicho ocenso fue presentado dentro del término legal concedido, el cual transcurrió del **diecisésis de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, siendo hábiles los días diecisésis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, y treinta de agosto de dos mil veinticuatro, así como los días dos, tres, cuatro y cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, e inhábiles por ser sábados y domingos los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, y uno de septiembre todos de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

En este sentido, en términos del artículo 15, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Calle [REDACTED]**, [REDACTED], [REDACTED],

así mismo se tiene por autorizados para tales efectos, en términos del artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

Respecto a las manifestaciones vertidas y probanzas que ofreció en torno al Acuerdo de Emplazamiento de dos de agosto de dos mil veinticuatro, serán analizadas en el Considerando siguiente de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. Con motivo del análisis de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento, a través del cual se le imputó a la C. [REDACTED] las probables infracciones que resultaron del análisis y estudio del Acta señalada y que a continuación se cita:

"I.- Presunto incumplimiento al artículo 8, primer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 7, fracción V, de la misma Ley; ya que probablemente configuraría la infracción prevista en el artículo 74, fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no contar con el **Título de Concesión, autorización o permiso** para usar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED]

[REDACTED] la que se encontraron las obras o actividades consistentes en:

I.- Venta de diversas artesanías y souvenirs en un local comercial de mampostería con loza de concreto que comprende una **superficie aproximada de veinticuatro metros cuadrados, identificado con el número 12** en [REDACTED], local que además cuenta con una bodega, un baño y un ojo de patio.

II.- Presunto incumplimiento al artículo 8, primer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 7, fracción V, de la misma Ley; ya que probablemente configuraría la infracción prevista en el artículo 74, fracción III del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al continuar ocupando el área que le fue en su oportunidad concesionada habiéndose vencido el término señalado en la concesión, de conformidad a la **RESOLUCIÓN 1689/2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior sin haber solicitado previamente su renovación, para usar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED] en la que se encontraron las obras o actividades consistentes en:

I.- Venta de diversas artesanías y souvenirs en un local comercial de mampostería con loza de concreto que comprende una **superficie aproximada de veinticuatro metros cuadrados, identificado con el número 12** en [REDACTED], local que además cuenta con una bodega, un baño y un ojo de patio."

De lo anterior, se transcriben los preceptos legales señalados con antelación:

Ley General de Bienes Nacionales

"Artículo 7.- Son bienes de uso común:

(...)

V.- La zona federal marítimo terrestre;

(...)

Artículo 8.- (...)

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

"Artículo 74. Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

(...)

II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permissionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

III. No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permissionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;

(...)"

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] en su ocreso presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte medularmente lo siguiente:

"(...) Bajo ese orden de ideas, resulta cuestionable como es que los inspectores afirman de manera infundada que el área sujeta a la visita de inspección se trata de zona federal marítimo terrestre, cuando en principio no se empleó en ningún momento una metodología oficial para determinarla y ubicarla; y segundo, que la zona federal marítimo terrestre está constituida por la franja de veinte metros transitable y firme contigua a la pleamar máxima, y en relación con la referencia de pleamar máxima más cercana-el muelle del recinto portuario- existen más de ciento cincuenta metros de distancia.

Esa autoridad podrá determinar que la superficie inspeccionada claramente no tiene carácter de zona federal marítimo terrestre.

(...)

Los inspectores únicamente se constituyeron en el área del local, pero en ningún momento ejecutaron una metodología oficial para identificar y ubicar la zona federal marítimo terrestre.

(...)

En ese sentido, se advierte que la Procuraduría realiza visita de inspección los días once y doce de marzo de dos mil veinticuatro para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución No. 1689/2023, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; sin embargo, es hasta el día doce de abril de dos mil veinticuatro, que aquella autoridad me notifica los efectos de esa determinación."

Conforme a lo anterior, se tiene que la C. J. [REDACTED] señaló que el área inspeccionada no tiene el carácter de **Zona Federal Marítimo Terrestre** y que los inspectores no utilizaron una metodología oficial para su identificación; al respecto, es de señalar que de conformidad con la Orden de Inspección PFPA/4.1/2C.27.4/0008/2024, a fojas tres y cuatro de seis, se determinó de conformidad al artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como alcance de la visita en el Bien Nacional a inspeccionar, entre otros la posibilidad de llevar a cabo cualquier tipo de **medida, toma de coordenadas para georreferenciar el sitio inspeccionado**, así como realizar ejercicios técnicos para realizar una **representación gráfica del sitio inspeccionar**.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024

En esa tesisura, en estricto apego al cumplimiento de la Orden de Inspección citada, como se aprecia a foja cinco de ocho del Acta de Inspección, los Inspectores Federales actuantes en compañía de la persona que atendió la visita de inspección, le solicitaron señalara los puntos que delimitan el Bien Nacional que se encuentra en ocupación, una vez hecho lo anterior, los Inspectores Federales elaboraron una base de datos usando para esto el programa Microsoft Excel, en donde se ingresó las coordenadas y con la base de datos elaborada se generaron archivos vectoriales en formato tipo "Shape file" (*.shp) y en formato KML (*.kml); estos archivos vectoriales consistentes en los puntos, líneas y polígonos de la ZOFEMAT, se cargaron en el programa de cartografía digital Quantum Gis (QGis) en donde se proyectaron sobre una base digital en formato vectorial con proyección Universal Transversal de Mercator, Datum WGS84 en Zona 14Q, para generar la ubicación espacial del polígono de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, por lo que, realizado lo anterior se elaboró un plano georreferenciado; en ese sentido, se advierte que los Inspectores Federales actuantes describieron de forma clara la metodológica utilizada para la elaboración del plano georreferenciado de la ocupación observada en el Bien Nacional sujeto a inspección, más no así, que se hubiera realizado una delimitación de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-146-SEMARNAT-2017¹.

Así las cosas, es importante precisar que el lugar donde se llevó a cabo la visita de inspección, fue sujeto al Título de Concesión DZF-154/95 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, otorgado a favor de la C. [REDACTED] y que, de conformidad con la Resolución 1689/2023 de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se declaró su extinción; sin embargo, del Título de Concesión aludido, se desprende en el Capítulo I su objeto, en el cual, se precisó en su CLÁUSULA PRIMERA la ubicación y superficie del sitio concesionado para usar, ocupar y aprovechar en una superficie de 24.37 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, las cuales son coincidentes con el sitio inspeccionado.

Aunado a lo anterior, de las propias manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] se aprecia medularmente que se encuentra realizado las gestiones necesarias para obtener el Título de Concesión correspondiente para usar, ocupar y aprovechar el Bien Nacional inspeccionado, lo que se evidencia con la prueba que aportó en su ocreso de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, consistente a la copia simple cotejada con su original, del Formato Único de Trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros para la solicitud de Concesión, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, documental que es valorada términos de los artículos 15-A, fracción II, y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 93, fracción II y III, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria en el expediente administrativo en que se actúa; por lo que de lo anterior, se advierte que el sitio que ocupa requiere de Título de Concesión para su legal ocupación.

En ese sentido, no le asiste la razón a la C. [REDACTED] respecto de no considerarse Zona Federal Marítimo Terrestre el sitio inspeccionado, ya que de sus propias manifestaciones y

¹ Norma Oficial Mexicana NOM-146-SEMARNAT-2017, Que establece la metodología para la identificación, delimitación y representación cartográfica que permitan la ubicación geográfica de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

pruebas aportadas se desprende que ésta ocupa la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, lo cual queda de manifiesto de la representación gráfica elaborada por los Inspectores Federales actuantes, consistente en el mapa georreferenciado inserto a foja cinco de ocho del Acta de Inspección.

Por último, de los autos del expediente en que se actúa no se advierte que la C. [REDACTED] haya comparecido a realizar uso de su derecho para formular alegatos dentro del término concedido, por lo que, se tiene por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales.

En esa tesitura, se concluye que la C. [REDACTED], no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, así como tampoco las probables infracciones que le fue imputadas a través del Acuerdo de Emplazamiento, por lo que el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.4/0008/2024** circunstanciada el once y doce de marzo de dos mil veinticuatro, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que se tienen por ciertos los hechos ahí asentados que no fueron desvirtuados.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que llevan por rubro: **ACTAS DE VISITA. - TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. y ACTAS DE VISITA. - SU CARÁCTER.**

Ahora bien, con relación a lo anterior, se concluye que la C. [REDACTED], no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, toda vez, que las probanzas aportadas ante esta Dirección General no fueron suficientes para desvirtuar las probables infracciones imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento, siendo que las mismas, únicamente permiten advertir la tramitación del Título de Concesión, más no así que al momento de la visita contara con el mismo para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada.

En ese tenor, la C. [REDACTED] no acreditó contar con **Título de Concesión, Autorización o Permiso** para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, en la cual se localizó un local comercial identificado con el número 12, de mampostería con techo de loza de concreto, mismo que cuenta con una bodega al interior del área de ocupación y un baño de concreto armado y loza de concreto, ubicado en Avenida Landeros y Coss, Mercado de Artesanías del Malecón, Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, en una superficie aproximada de veinticuatro metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre; ni haber dado cabal cumplimiento a la **RESOLUCIÓN 1689/2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que **se advierte el incumplimiento al artículo 8 primer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 7, fracción**

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024

V, de la misma Ley; que configurara las infracciones prevista en el artículo 74, fracciones II y III del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO. - En términos del artículo 73, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Dirección General, por cuanto hace a las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] mismas que quedaron debidamente acreditadas en la presente Resolución Administrativa, se considera:

A). - LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

Como consideración preliminar la doctrina define al "daño" como la "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"²; por otra parte, la definición que el Diccionario de la Real Academia Española da la palabra "daño", como el "efecto de dañar"³, de lo que se obtiene que "dañar", significa "causar detrimiento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", también es "maltratar o echar a perder algo" y "condenar a alguien, dar sentencia contra él"⁴; en ese contexto se tiene que el daño se entiende como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento de una obligación.

Por lo que se refiere a las infracciones consistente en:

"I.- Incumplimiento al artículo 8, primer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 7, fracción V, de la misma Ley; ya que probablemente configuraría la infracción prevista en el artículo 74, fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no contar con el Título de Concesión, autorización o permiso para usar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, en Avenida Landero y Coss, Mercado de Artesanías del Malecón, Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, en la que se encontraron las obras o actividades consistentes en: }

1.- Venta de diversas artesanías y souvenirs en un local comercial de mampostería con loza de concreto que comprende una superficie aproximada de veinticuatro metros cuadrados, identificado con el número 12 en Avenida Landero y Coss, Mercado de Artesanías del Malecón, Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, local que además cuenta con una bodega, un baño y un ojo de patio.

II.- Incumplimiento al artículo 8, primer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 7, fracción V, de la misma Ley; ya que probablemente configuraría la infracción prevista en el artículo 74, fracción III del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al continuar ocupando el área que le fue en su oportunidad concesionada habiéndose vencido el término señalado en la concesión, de conformidad a la RESOLUCIÓN 1689/2023 de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior sin haber solicitado previamente su

² DE PINA, Rafael y DE PINA Vara Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, 37^a edición. México, 2008, Pág. 213.

³ Diccionario de la Real Academia Española. **Daño**. - en <http://lema.rae.es/drae/?val=daño>. [Consultado el 10/06/2014].

⁴ Diccionario de la Real Academia Española. **Dañar**. - en <http://lema.rae.es/drae/?val=dañar>. [Consultado el 10/06/2014].

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

renovación, para usar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED], en la que se encontraron las obras o actividades consistentes en:

1.- Venta de diversas artesanías y souvenirs en un local comercial de mampostería con loza de concreto que comprende una superficie aproximada de veinticuatro metros cuadrados, identificado con el [REDACTED] Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, local que además cuenta con una bodega, un baño y un ojo de patio."

Ahora bien, de conformidad con lo establecido el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares (...)", "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de (...) regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"; "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas"; "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes (...)"

De lo anterior, se desprende que la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, y que puede transmitir el dominio de éstos, pero el mismo es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento, puede realizarse mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que establezcan las leyes aplicables. En ese tenor, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 120, en relación con los artículos 7, fracción V, 8 y 16 de la misma Ley, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en sus artículos 5º, 10 y 52, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrar, controlar y vigilar las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; en consecuencia, dado que los anteriores son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles, y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, resulta indispensable contar con Título de Concesión y/o cualquier documento oficial expedido por la autoridad normativa competente para el uso y aprovechamiento de dichos bienes de la nación.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**
Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

En este sentido, el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada con las instalaciones previamente citadas y observada al momento de la visita de inspección y con lo cual aprovecha la misma, imposibilita la adecuada administración que respecto de los bienes antes citados debe tener la autoridad, máxime que constituyen el patrimonio de la Nación, además de que en el caso que nos ocupa están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por lo que la sola falta del **Título de Concesión, Autorización o Permiso** implica una afectación a la administración de la propiedad que ejerce la Nación sobre esos bienes, que debe prevalecer respecto de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ocasionando de esta manera un perjuicio a la situación de legalidad.

En razón de lo anterior, se provocó una situación de ingobernabilidad, puesto que, con el hecho de ocupar un bien de dominio público de la Nación, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el respectivo **Título de Concesión, Autorización o Permiso**, se afectó la administración de la propiedad que ejerce la nación sobre esos bienes.

B). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Primeramente, debemos establecer que para el efecto de calificar las conductas infractoras de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y uno volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Ahora bien, como ya quedó señalado en el Acta de Inspección así como en el Acuerdo de Emplazamiento, se advirtió que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestres inspeccionada sin contar con **Título de Concesión, Autorización o Permiso**, la cual comprende un local comercial identificado con el número 12, de mampostería con techo de loza de concreto, mismo que cuenta con una bodega al interior del área de ocupación y un baño de concreto armado y loza de concreto, ubicado en [REDACTED] de Veracruz, Estado de Veracruz, en una superficie aproximada de 24 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre.

De lo anterior, se tiene que en relación con las infracciones consistente en no contar con el **Título de Concesión, Autorización o Permiso** para usar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre y no haber dado cabal cumplimiento a la **RESOLUCIÓN 1689/2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que fueron realizadas de forma intencional como se desprende de las constancias que obran en autos; en ese sentido, para acreditar que tenía conocimiento de que para usar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, requería de Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibió las documentales consisten en copia simple cotejada del original del Título de Concesión DZF-154/95 de diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

cinco, a nombre de la C. [REDACTED] expedida por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la copia simple cotejada con su original de la Prórroga de la Concesión DGZF-154/95 de diecinueve de mayo de dos mil cinco, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como copia simple cotejada con su original del Formato Único de Trámite de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costeros, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentales que son valoradas en términos del artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria en la materia en que se actúa.

En esa tesitura, de las documentales antes descritas se advierte que la C. [REDACTED] [REDACTED], al llevar a cabo la solicitud para obtener Título de Concesión respecto de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, para el uso, goce y aprovechamiento del Bien Nacional, es evidente que tiene **pleno conocimiento que necesita contar con dicha concesión**.

En razón de lo anterior, la C. [REDACTED], tenía pleno conocimiento de que requería contar con **Título de Concesión** para usar, ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, es innegable que la persona física citada sabía que tenía que contar con el Título de Concesión para la legal ocupación del bien nacional inspeccionado; de lo anterior, se comprueba el factor cognoscitivo.

Por último, concatenando ambos elementos, se acredita el carácter intencional realizado por la C. [REDACTED] [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

C). - EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Primeramente, gravedad se refiere a la "cualidad de grave" y, a su vez, grave es un adjetivo que define algo "grande, de mucha entidad o importancia".

Las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] se consideran de gravedad, pues al no contar con **Título de Concesión, Autorización o Permiso** para el uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como no haber dado cabal cumplimiento a la **RESOLUCIÓN 1689/2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impidió la adecuada administración de este bien de la Nación.

De lo anterior, se advierte que, al no contar con el Título de Concesión correspondiente para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se impidió su adecuada administración,

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

propiciando un desarrollo benéfico para la inspeccionada, generando crecimiento económico derivado de la actividad que lleva a cabo.

Respecto a lo anterior, se concluye que, al no contar con el Título de Concesión correspondiente para usar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, en la que se encontraron las obras o actividades cuyas características fueron señaladas en el Acta de Inspección y, en consecuencia, en el Acuerdo de Emplazamiento; además, de no haber dado cabal cumplimiento a la **RESOLUCIÓN 1689/2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las infracciones se consideran como graves.

D) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"⁵; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"⁶, en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez; por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General, no se encontró expediente alguno a nombre de la C_____ en el que haya sido sancionado en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 74, fracciones II y III, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se desprende que **no es reincidente**.

E) LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.

Por lo que refiere a las condiciones económicas de la infractora, se tiene que del análisis realizado por esta Dirección General a las constancias que integra el expediente que se resuelve, en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, así como al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica del infractor para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

En razón de lo anterior, esta Dirección General, a fin de allegarse de la información necesaria para contar con elementos suficientes en la determinación de la sanción económica a imponer, advirtió de lo circunstanciado por los Inspectores Federales actuantes en el Acta de Inspección, que en el sitio objeto de la visita es un local comercial, donde se realiza la venta de diversas artesanías y suvenires.

⁵ CISNEROS Farías, Germán. "Diccionario de Frases y Aforismos Latinos" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2003, Pág. 107
⁶ DE PINA, Rafael. *Op Cit.*, Pág. 438.



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024

Ahora bien, a foja dos de ocho del Acta de Inspección, se desprende que la C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección manifestó lo siguiente:

*"Enseguida, los inspectores actuantes, solicitan a la C. [REDACTED] en su carácter de ocupante y autorizado para atender la presente diligencia exhiba los documentos probatorios con que cuente, a cuyo requerimiento, señaló que Zona Federal Marítimo Terrestre objeto de inspección y que corresponden a la ocupación de estos bienes nacionales por parte del LOCAL NO. 12, y que en dicho proyecto se realizan actividades e instalaciones como: **LOCAL CON VENTA DE ARTESANÍAS Y SOUVENIRS**, cuenta con un empleado, e indica que no cuenta con capital social y en cuanto a las percepciones mensuales, de **aproximadamente \$ 6, 000.00**, por la actividad inherente a la ocupación de estos bienes."*

(Lo resaltado es propio)

En esa tesitura, se puede apreciar claramente que la actividad desarrollada en el Bien Nacional es de giro comercial con fines de lucro, toda vez, que lleva a cabo la venta de diversas artesanías, suvenires y novedades en una superficie aproximada de veinticuatro metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, por tal motivo, genera ingresos a la infractora.

Por lo anterior, esta Dirección General determina que la C. [REDACTED], cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar el pago de las sanciones económicas a la que se ha hecho acreedora por las infracciones al artículo 8, primer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 7, fracción V, de la misma Ley; que probablemente configuraría la infracción prevista en el artículo 74, fracciones II y III, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO, Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 70 fracción II y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se determina procedente sancionar a la C. [REDACTED], con las sanciones pecuniarias siguientes:

I.- Multa de \$48,856.50 (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.) equivalente a **450** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** según el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, por el incumplimiento por el incumplimiento a la obligación señalada en el artículo al artículo 8º primer párrafo, en relación con el artículo 7, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales; que configura la infracción prevista en el artículo 74, fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**
Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en virtud de no contar con el **Título de Concesión, Autorización o Permiso** para usar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en **[REDACTED]**

II.- Multa de \$37,999.50 (Treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.) equivalente a **350** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presentación, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** según el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, por el incumplimiento por el incumplimiento a la obligación señalada en el artículo al artículo 8º primer párrafo, en relación con el artículo 7, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales; que configura la infracción prevista en el artículo 74, fracción III, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud, de continuar ocupando el área que le fue en su oportunidad concesionada habiéndose vencido el término señalado en el Título Concesión DZF-154/95 y su prórroga otorgada a través de la Resolución 018/05 de diecinueve de mayo de dos mil cinco, de conformidad a la **RESOLUCIÓN 1689/2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior sin haber solicitado nuevamente una prórroga del Título de Concesión citado, para usar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, en **[REDACTED]**

Lo que hace una multa total de **\$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **800** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, por haber infringido el artículo 74 fracciones II y III, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de los incumplimientos señalados en la presente Resolución Administrativa.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento del infractor, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

Paso 6: Presionar el ícono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso, copia para cotejo.

SÉPTIMO. De conformidad a lo establecido en el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional correspondiente originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada; asimismo, la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Son Bienes de la Nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación, es decir, aquellos bienes que, estando situados dentro del territorio nacional, pertenecen a todos sus habitantes; asimismo, cuentan con las siguientes características:

- **Inalienabilidad.** - Fuera del comercio.
- **Imprescriptibilidad.** - No está sujeto a prescripción.
- **Inembargabilidad.** - No pueden ser embargados por lo que establece la ley. Imposibilidad de deducir acciones reivindicatorias o posesorias por parte de particulares. Otorgamiento de concesiones sin generar derechos reales.

En ese sentido, la Ley General de Bienes Nacionales, establece en su artículo 1 fracción I, lo siguiente:

Ley General de Bienes Nacionales

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

(...)"

De la misma forma, en los artículos 4 primer párrafo y 6 fracciones II y IX, y 7 fracción V, de la citada Ley, se advierte lo siguiente:

Ley General de Bienes Nacionales

"ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024

(...)

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

(...)

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

(...)

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

(...)

V.- La zona federal marítimo terrestre;

(...)"

Como ya quedó acreditado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución Administrativa, la C. [REDACTED] se encuentra ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED]

De lo anterior, con ello violenta el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, que se encuentra establecido en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 4º. - (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (...)"

[Lo resaltado es propio]

En ese sentido, en el derecho a un medio ambiente sano se encuentran inmensos distintos principios que deben ser observados en aras de proteger y garantizar dicho derecho fundamental, tales como la precaución, la prevención y el principio **in dubio pro natura**.

Al respecto, el principio **in dubio pro natura** se encuentra ampliamente relacionado con los principios de prevención y precaución, facultando a las autoridades a tomar medidas y decisiones, a fin de evitar un posible daño que pueda producirse o que pueda continuar produciéndose, si el daño ya se efectuó; por lo que, ante cualquier conflicto ambiental debe prevalecer siempre la interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente, en los casos en los que exista un daño al mismo que continúe produciendo sus efectos o ante la inminente posibilidad de causarse

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024

éste, en consecuencia la aplicación de dicho principio se estima justificada a efecto de prevenir el daño y sus efectos, así como salvaguardar el interés social a fin de que no se ocasione una alteración grave en la naturaleza. Es decir, con ello se busca evitar un daño irreparable al medio ambiente y permitir la tutela efectiva de dicho derecho fundamental.

De igual forma, en relación al principio de precaución, el principio *in dubio pro natura* puede ser aplicado para determinar medidas tendientes a determinar los posibles efectos adversos que una obra o actividad realizada pudieran provocar ante la falta de certeza de los daños concretos que pudieran llegar a producirse ante las limitaciones actuales de la técnica o de la ciencia que pudieran ser usadas para su cuantificación; por lo que, para la aplicación del principio *in dubio pro natura* en relación con el principio de precaución existen diferentes alcances, tales como:

1. **El primero, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, prevaleciendo siempre su conservación.**
2. El segundo, como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza.

Por tanto, derivado de las infracciones previamente determinadas se advirtió la ocupación ilegal de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, al no contar con el Título de Concesión, en Avenida Landeros y Coss, Mercado de Artesanías del Malecón en el local comercial número 12, Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, en la que se encontraron las obras o actividades consistentes en un local comercial identificado con el número 12 de mampostería con techo de loza de concreto, mismo que cuenta con una bodega al interior del área de ocupación y un baño de concreto armado y loza de concreto, en una superficie aproximada de veinticuatro metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que se realiza la venta de diversas artesanías y souvenirs; mismas que forman parte de los Bienes de la Nación, por lo cual ante los posibles daños que pudieran continuar produciéndose, la autoridad debe tomar las medidas necesarias, a fin de prevenir dicho daño en favor del medio ambiente. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio judicial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la undécima época, materia administrativa, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 843, bajo el rubro: **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.**

Por tanto, respecto a las obras e instalaciones encontradas, a efecto de garantizar la protección de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como bien sujeto al régimen de dominio público de la nación y como parte de los ecosistemas costeros sujetos a la protección ambiental, el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, establece que las obras e instalaciones realizadas por los particulares que no cuenten con una concesión, permiso, autorización o contrato que se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Nación, casos en los cuales

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024

la Secretaría podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, tal como se aprecia a continuación.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

"ARTÍCULO 77.- *Las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la Nación. En estos casos la Secretaría podrá ordenar que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor."*

En conclusión, se determina que la autoridad administrativa se encuentra debidamente facultada para imponer como sanción la pérdida de las obras e instalaciones inspeccionadas en beneficio de la Nación, en razón del interés público que impera en la protección de dichos bienes sobre el propio interés particular a efecto de evitar que se continúe produciendo el daño en dicha zona, conforme al principio *in dubio pro natura*.

Con base en lo que establece el artículo 19 fracciones I incisos a), IX y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Artículo 19. La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que correspondan a la Secretaría respecto de los derechos de la Nación, en su carácter de dependencia administradora de inmuebles, sobre los bienes nacionales siguientes:

a) Zona federal marítimo terrestre;

IX. Otorgar, anular, nulificar y revocar, total o parcialmente, los proyectos de construcción, ampliación, reparación, adaptación o demolición de obras, acciones y servicios en los bienes nacionales a que se refiere la fracción I de este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y los órganos administrativos descentralizados de la Secretaría, así como a otras dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal;

XX. Tramitar, resolver, imponer y ejecutar las sanciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los bienes nacionales a que se refiere la fracción I de este artículo;



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

De lo anterior, se concluye que es competencia de la citada Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 77, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad al mencionado Reglamento Interior ante invocado.

Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículo 70, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 77, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las obras e instalaciones identificadas como **"un local comercial identificado con el número 12 de mampostería con techo de loza de concreto, mismo que cuenta con una bodega al interior del área de ocupación y un baño de concreto armado y loza de concreto, ubicado en [REDACTED]"** en una superficie **aproximada de 24 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre**", como ya quedó acreditado en párrafos anteriores, **se pierden en beneficio de la Nación**.

En consecuencia, se ordena la **desocupación** del Bien Nacional, es decir, de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, cuyas descripciones y características se encuentran descritas en el Acta de Inspección; lo anterior, corriendo a cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, por llevar a cabo su actividad, sin contar para ello con el Título de Concesión que otorga la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, ya que con ello, no se permitió a la autoridad normativa pronunciarse sobre la viabilidad de dichas obras y sobre el impacto que se occasionaría a la Zona Federal Marítimo Terrestre ocupada por la C. [REDACTED] así como en su área de influencia, siendo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la administradora de los bienes del dominio público de la Federación en comento y cuenta con atribuciones y conocimientos técnicos para evitar que con el uso, aprovechamiento y explotación desmedido o no proyectado y valorado patrimonial y ambientalmente de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como bien del dominio público de la Federación, sufra afectaciones en la conformación del suelo, su ambiente y los recursos naturales inherentes al mismo, y así preservar las condiciones originales de este tipo de Bien Nacional, lo cual contraviene lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, como quedó determinado en la presente Resolución Administrativa.

Por lo anterior, se requiere a la C. [REDACTED], para que **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, informe a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, **respecto de haber realizado la desocupación que lleve a cabo de la Zona Federal Marítimo Terrestre**

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

inspeccionada, acompañando su informe con memoria fotográfica certificada ante fedatario público.

Asimismo, **se ordena abstenerse de usar, ocupar o aprovechar con cualquier tipo de instalación u obra, así como de ejecutar cualquier acto de ofrecimiento de servicios** en la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada y sancionada.

Por cuanto hace a los daños que se hubiesen ocasionado al ambiente, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden hechos que permitan determinar afectaciones al hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan y, por consiguiente, se deban sujetar a su restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, esta Dirección General no determina obligación respecto a la reparación de daños ocasionados de conformidad al artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a la C. [REDACTED] con una multa por la cantidad total de **\$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **800** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presentación, cuyo valor al momento de imponer la sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** según "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, por las infracciones precisadas en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución Administrativa.

Las obras identificadas como "**un local comercial identificado con el número 12 de mampostería con techo de loza de concreto, mismo que cuenta con una bodega al interior del área de ocupación y un baño de concreto armado y loza de concreto**", que se realizaron en la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] se pierden en beneficio de la Nación, de conformidad a lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena a la C. [REDACTED] **DESOCUPACIÓN** del Bien Nacional de conformidad a lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución Administrativa.



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la ciudad de México.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED], que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el **Recurso de Revisión**; o en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/l/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución Administrativa a la C.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00008-24/09-2024

[REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, o través de sus autorizados en los términos más amplios del artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED], con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, sin perjuicio de realizarlo por comparecencia en las oficinas de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, si los interesados se presentan voluntariamente en las mismas.

Asimismo, se hace de su conocimiento que las notificaciones que no deban ser personales se realizaran por rotulón que se encuentra fijado a un costado del Mezzanine del edificio sede de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicado en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México, en términos del artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa en términos del artículo 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo o bien de advertirse medios de defensa interpuestos sin que se advierta garantizado el interés fiscal, en caso de que no se acredite el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, envíese copia certificada de ésta a la autoridad fiscal competente, la que podrá cobrar las actualizaciones y gastos de ejecución que procedan, con la finalidad de que se haga efectiva la multa impuesta y, una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Dirección General.

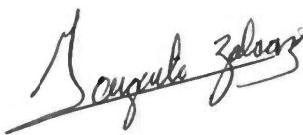
OCTAVO.- Hacer de conocimiento a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la presente Resolución Administrativa, con objeto, que en el ámbito de las atribuciones que le fueron conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lleve a cabo las acciones que procedan.

Así lo resolvió y firma, la Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

----- C Ú M P L A S E -----

MYBM/LSM/JAK

B.



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO